

Boletín Oficial

DE NAVARRA

Número 13 - Fecha: 30/01/2006

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.2. Decretos Forales

DECRETO FORAL 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo.

El Decreto Foral 48/1994, de 21 de febrero, de ordenación de los establecimientos hoteleros de Navarra, ha venido regulando las modalidades, categorías y requisitos exigibles a dichos establecimientos.

La Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, contempla como una de las clases de establecimientos de alojamiento turístico a los establecimientos hoteleros y configura las distintas modalidades a las que pueden adscribirse, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos técnicos exigibles y la regulación de los aspectos relativos a la materia turística.

En uso de tal habilitación, y con objeto de mejorar, actualizar y adaptar al nuevo marco legal las disposiciones contenidas en la normativa hasta ahora en vigor, se ha elaborado el Reglamento que se aprueba por medio de este Decreto Foral, cuya innovación más destacada es la regulación de los hoteles rurales, modalidad de establecimiento hotelero ya prevista por la Ley Foral de Turismo.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiséis de diciembre de 2005,

DECRETO:

Artículo único._Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición adicional única._Hostales de categoría especial.

Los hostales de categoría especial existentes a la entrada en vigor de este Decreto Foral pasarán a denominarse hostales rurales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera._Adaptación de las instalaciones.

Los establecimientos hoteleros inscritos en el Registro de Turismo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, dispondrán de un plazo de cinco años para adaptar sus instalaciones y servicios a los requisitos que establece.

No obstante, no serán de aplicación, a efectos de su adaptación, las superficies y medidas mínimas establecidas en este Decreto Foral.

Transcurrido dicho plazo el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana procederá, previa audiencia del interesado, a asignar la categoría que corresponda.

Disposición transitoria segunda._Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Turismo presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, se resolverán de conformidad con la normativa anterior, salvo que el interesado solicitara expresamente la aplicación de este Decreto Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única._Derogación.

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedará derogado el Decreto Foral 48/1994, de 21 de febrero, de ordenación de los establecimientos hoteleros de Navarra y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que dispone.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera._Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral que se aprueba.

Disposición final segunda._Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 26 de diciembre de 2005._El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma._El Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, Juan Ramón Corpas Mauleón.

REGLAMENTO DE ORDENACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación de los establecimientos hoteleros, entendiendo por tales los establecimientos abiertos al público, dedicados a prestar un servicio de hospedaje temporal y mediante precio a los usuarios turísticos que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios de carácter complementario, y que se adscriban a alguna de las modalidades que en el mismo se establecen.

2. Quedan excluidos del ámbito de este Reglamento:

- a) Los alojamientos que el artículo 15.2 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, excluye de su ámbito.
- b) La simple tenencia de huéspedes, aun con carácter estable, y el subarriendo parcial de vivienda, en los supuestos en que sea de aplicación el régimen jurídico vigente sobre arrendamientos urbanos.
- c) Los establecimientos que se encuentren regulados por una normativa específica.

Artículo 2. Modalidades de establecimientos hoteleros.

Los establecimientos hoteleros se adscribirán a una de las siguientes modalidades:

- a) Hoteles.
- b) Hoteles Rurales.
- c) Hoteles Apartamentos.
- d) Hostales.

e) Pensiones.

Artículo 3. Hoteles.

1. Se entiende por hotel aquel establecimiento caracterizado por ocupar la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, con entradas, escaleras y, en su caso, ascensores para uso independiente y exclusivo de la clientela y que reúna los requisitos técnicos que se establecen en el Anexo 2 de este Reglamento.

2. Excepcionalmente se admitirá la existencia de hoteles que ocupen varios edificios en su totalidad, constituyendo un conjunto arquitectónico homogéneo.

Artículo 4. Hoteles Rurales.

1. Podrán adscribirse a la modalidad de hotel rural los hoteles ubicados en el medio rural, instalados en un edificio de singular valor arquitectónico o que responda a la arquitectura tradicional de la zona, y ya existente a la entrada en vigor de este Reglamento.

Tendrán la consideración de inmuebles de singular valor arquitectónico aquellos que figuren en el Inventario de Bienes Inmuebles del Patrimonio Cultural de Navarra de la Dirección General de Cultura o tengan atribuido tal carácter en virtud del planeamiento urbanístico.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por arquitectura tradicional de la zona la que responda a las características constructivas propias de la misma.

2. Los hoteles rurales deberán reunir las siguientes características:

a) Estar ubicados en poblaciones de menos de cinco mil habitantes. No obstante, podrán radicar en municipios de hasta diez mil habitantes siempre que se encuentren situados fuera del núcleo urbano.

b) No superar las tres plantas de altura, descontando la planta baja y las zonas abuhardilladas.

c) Disponer de un máximo de treinta habitaciones.

d) Contar con servicio de comedor o servicio de habitaciones de forma que se garantice el servicio de desayuno y cena.

3. Los hoteles rurales deberán cumplir los requisitos técnicos exigidos a los hoteles en función de las distintas categorías, si bien en lo relativo a montacargas, accesos, escaleras y pasillos únicamente se exigirá la adecuación a la normativa de prevención de incendios.

Artículo 5. Hoteles Apartamentos.

Se entiende por hotel apartamento aquel establecimiento que, cumpliendo los requisitos propios de un hotel, por su estructura y servicios disponga de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento, que contarán con salón-comedor con mobiliario idóneo y suficiente para éste y para el dormitorio, o bien un estudio que integre las dos estancias, con arreglo a los requisitos técnicos que determinan los Anexos 2 y 3 del presente Reglamento.

Artículo 6. Hostales.

1. Se denominarán hostales los establecimientos que reuniendo las características propias de un hotel carecen de entradas, ascensores y escaleras para uso independiente y exclusivo de sus clientes, y cumplan los requisitos técnicos establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento.

2. Podrán ser declarados hostales rurales los que reúnan las siguientes características:

a) Disponer de un máximo de treinta habitaciones.

b) Estar ubicados en poblaciones de menos de cinco mil habitantes. No obstante, podrán radicar en municipios de hasta diez mil habitantes siempre que se encuentren situados fuera del núcleo urbano.

c) Estar instalados en un edificio de singular valor arquitectónico o que responda a la arquitectura tradicional de la zona, y ya existente a la entrada en vigor de este Reglamento.

Tendrán la consideración de inmuebles de singular valor arquitectónico aquellos que figuren en el Inventario de Bienes Inmuebles del Patrimonio Cultural de Navarra de la Dirección General de Cultura o tengan atribuido tal carácter en virtud del planeamiento urbanístico.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por arquitectura tradicional de la zona la que responda a las características constructivas propias de la misma.

Artículo 7. Pensiones.

Se entiende por Pensión aquel establecimiento de alojamiento que no encaje en las modalidades de hotel u hostel y se adapte a los requisitos técnicos que determina el Anexo 5 de este Reglamento.

Artículo 8. Principio de unidad de explotación.

El alojamiento turístico en establecimientos hoteleros se ejercerá bajo el principio de unidad de explotación, de manera que la actividad quede sometida a una única titularidad empresarial ejercida en cada

establecimiento.

Artículo 9. Clasificación.

Los establecimientos hoteleros se clasificarán en las siguientes categorías, según la calidad de sus servicios e instalaciones:

- a) Hoteles: de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas.
- b) Hoteles Rurales: de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas.
- c) Hoteles Apartamentos: de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas.
- d) Hostales: de categoría general y rurales.
- e) Pensiones: de 2 y 1 estrellas.

Artículo 10. Placa distintiva.

Los establecimientos hoteleros deberán exhibir, junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su modalidad y clasificación, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento.

Artículo 11. Publicidad.

1. En la publicidad que realicen los establecimientos hoteleros, así como en las facturas y documentos que expidan, deberán figurar su modalidad y clasificación.

2. Queda prohibida la utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que correspondan o que puedan inducir a confusión sobre la modalidad y categoría de los establecimientos.

CAPITULO II

Ordenación de la actividad

Artículo 12. Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

1. Los establecimientos hoteleros, previamente al inicio del ejercicio de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula su organización y funcionamiento y en su normativa de desarrollo.

Las modificaciones de los establecimientos, los cambios de titularidad, el cese de la actividad y, en general, cualquier variación de los datos inscritos o anotados se regirán por la citada normativa.

2. Además de la documentación que señale la normativa reguladora del Registro de Turismo de Navarra, los establecimientos hoteleros deberán aportar para su inscripción copia del contrato de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura de 3.000 euros por plaza de alojamiento y un mínimo de 150.000 euros.

Dicho contrato deberá mantenerse en vigor hasta el cese de la actividad.

Artículo 13. Dispensas.

1. El Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos mínimos exigidos para la inscripción o clasificación en una categoría determinada, cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de sus instalaciones y de las mejoras que pueda introducir.

Las dispensas deberán estar motivadas en criterios técnicos o compensatorios que las valoren respecto del total de los servicios y condiciones existentes en el establecimiento.

2. Se considerarán especialmente a estos efectos los establecimientos hoteleros instalados en edificios que, en su totalidad o en parte, se hallen protegidos por sus valores arquitectónicos, históricos o artísticos.

CAPITULO III

Régimen de funcionamiento, precios y reservas

Artículo 14. Admisión de los clientes.

Antes de su admisión, a todo cliente le será entregado un documento o ficha de entrada en el que conste, al menos, el nombre y categoría del establecimiento, identificación de la unidad de alojamiento, número de personas que van a ocupar la habitación, si solicita camas supletorias, fechas de entrada y salida y precio. El documento deberá ser firmado por el usuario.

Artículo 15. Publicidad de precios.

1. Los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo constar en la misma los correspondientes al alojamiento y a los demás servicios complementarios que se ofrezcan.

2. Los precios se mostrarán en lugar destacado y de fácil localización y lectura, debiendo figurar, en todo caso, a la entrada o en la recepción del establecimiento.

Artículo 16. Estancia y precio de las habitaciones.

1. Salvo pacto en contrario, el precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas conforme al número de pernoctaciones, entendiéndose que cada jornada termina a las doce horas del mediodía.

2. En el precio de la unidad de alojamiento se considerarán incluidos el suministro de agua, energía eléctrica, calefacción, refrigeración, combustible, uso de ropa de cama y baño, limpieza y, en su caso, uso de los aparcamientos cuando estén al aire libre, no vigilados ni con plazas reservadas.

3. A solicitud de los clientes podrán instalarse camas supletorias. La superficie de la habitación en que se instalen deberá exceder en un 25% de la mínima exigida según la categoría del establecimiento por cada cama supletoria a instalar.

La instalación de cunas a petición expresa del cliente no tendrá la consideración de cama supletoria y su uso tendrá carácter gratuito.

Artículo 17. Reservas.

En caso de no existir una relación contractual expresa entre el cliente y el establecimiento, el régimen de reservas quedará sometido a las siguientes condiciones:

a) Los establecimientos deberán confirmar las reservas por cualquier medio que permita su constancia, el precio convenido y la cantidad exigida en concepto de anticipo o señal.

b) El anticipo o señal podrá alcanzar como máximo un 40 por ciento del importe que resulte conforme a las plazas y número de días por los que se efectúe la reserva.

c) Si el desistimiento o anulación se comunica al establecimiento con más de 7 y menos de 15 días de antelación al señalado para la ocupación, el establecimiento podrá retener el 50 por ciento del importe del anticipo.

d) Si la anulación se comunica al establecimiento dentro de los 7 días anteriores al señalado para la ocupación, quedará a disposición del establecimiento la cantidad recibida en concepto de señal o depósito.

e) Si los clientes, sin previo aviso, no llegan al establecimiento antes de las 20 horas del día señalado para el comienzo de la estancia, se entenderá anulada la reserva.

Artículo 18. Servicio de comidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2, d), los establecimientos hoteleros podrán prestar o no el servicio de comedor. La oferta de dicho servicio podrá ir dirigida exclusivamente a la propia clientela alojada o bien al público en general, rigiéndose, en este último caso, por las normas específicas que sean de aplicación a los establecimientos de restauración.

Artículo 19. Facturas.

1. Los establecimientos hoteleros deberán entregar al cliente una factura, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

2. En las facturas se consignarán, al menos, el nombre, modalidad y clasificación del establecimiento, el nombre e identificación del cliente, la unidad de alojamiento utilizada, el número de personas alojadas, los servicios que se hayan prestado, debidamente desglosados por días y conceptos, y las fechas de entrada y salida.

Artículo 20. Hojas de reclamaciones.

Los establecimientos hoteleros deberán disponer de hojas de reclamaciones a disposición de sus usuarios y anunciarlo de forma visible conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

CAPITULO IV

Requisitos técnicos y condiciones comunes a todos los establecimientos hoteleros

Artículo 21. Normativa sectorial.

Los establecimientos hoteleros deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene y protección del medio ambiente, y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 22. Habitaciones accesibles.

Los establecimientos hoteleros deberán disponer de habitaciones accesibles para personas con discapacidad en la proporción de, al menos, una por cada 50 habitaciones.

Artículo 23. Condiciones de calidad.

Las instalaciones, mobiliario, elementos decorativos, enseres y menaje serán en todo momento los adecuados al nivel de calidad y a la categoría del establecimiento, y se mantendrán en las debidas condiciones de funcionamiento y limpieza.

Artículo 24. Identificación de las habitaciones.

1. Todas las habitaciones estarán identificadas mediante un número fijado en el exterior de sus puertas de entrada. Complementariamente, podrán ser reconocidas por otros identificadores.
2. Cuando las habitaciones estén situadas en más de una planta, la primera o primeras cifras del número que las identifique indicarán la planta y las restantes el número de orden de la habitación.

Artículo 25. Iluminación y ventilación.

1. Todas las habitaciones tendrán iluminación y ventilación directas desde espacio exterior o patio.
2. Los huecos de iluminación exterior tendrán una superficie no menor de 0,5 metros cuadrados ni del 5% de la superficie útil en planta de la habitación.
3. Así mismo, dispondrán de algún sistema de oscurecimiento que permita impedir totalmente la entrada de luz.

Artículo 26. Equipamiento de los dormitorios.

Todos los dormitorios de los establecimientos hoteleros estarán dotados, como mínimo, de los siguientes elementos:

- a) Camas en función del número de plazas. La anchura mínima será de al menos 1,35 metros en las camas dobles y de 0,90 en las camas individuales.
- b) Mesillas de noche, según el número de plazas.
- c) Un armario empotrado o no, con bandejas o estantes y perchas en número suficiente.
- d) Un sillón, butaca o silla.
- e) Lámparas o apliques de cabecera accesibles desde cada cama.

Artículo 27. Baños.

1. Los baños dispondrán de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro.
2. Los baños tendrán ventilación directa o forzada, con continua renovación de aire.

Artículo 28. Servicio de limpieza.

En todos los establecimientos hoteleros el servicio de limpieza deberá

realizarse con la frecuencia necesaria, y al menos una vez al día.

Artículo 29. Material sanitario.

Los establecimientos hoteleros deberán disponer de material sanitario para primeros auxilios.

CAPITULO V

Disciplina turística

Artículo 30. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento por el titular del establecimiento o actividad dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, conforme a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.

ANEXO 1

Modelo de placa

La placa consistirá en un cuadrado de metal en el que sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo o modalidad (H para hoteles; H RURAL para hoteles rurales; HA para hoteles-apartamentos; Hs para hostales de categoría general; Hs RURAL para hostales rurales; P para pensiones) así como las estrellas que correspondan a su categoría.

Las estrellas serán doradas para los Hoteles, Hoteles Rurales y Hoteles-Apartamento, y plateadas para las Pensiones.

ALBERGUE DE 1.^a CATEGORIA

LEYENDA

Medidas en milímetros.

Letras tipo Bodoni en blanco.

Estrellas en oro o plata, según proceda.

Recuadro de la placa en blanco.

Fondo de la placa azul turquesa.

Situación de la estrella en los distintos casos.

ANEXO 2

Requisitos técnicos de los hoteles

a) Instalaciones

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

a) Climatización

_Zonas de uso común Sí Sí Sí - -

_Habitaciones Sí Sí - - -

b) Agua caliente Sí Sí Sí Sí Sí

c) Calefacción en todas las dependencias Sí Sí Sí Sí Sí

(salvo que exista climatización)

d) Teléfono de uso general en zona de clientes Sí Sí Sí Sí Sí

_Habitaciones Sí Sí Sí Sí Sí

_Baños Sí - - - -

b) Comunicaciones

En todo caso, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de incendios.

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

a) Ascensores:

Cuando el número de plantas destinadas a 2 3 3 4 4

los clientes, incluidas en su caso las plantas sótano, sea igual o superior al indicado.

Los ascensores deberán comunicar todas las plantas. En la última planta no se exigirá ascensor cuando se trate de habitaciones abuhardilladas.

b) Montacargas:

Cuando el número de plantas, incluidas 2 3 4 - -

en su caso las plantas sótano, sea igual o superior al indicado.

c) Pasillos:

_Anchura mínima en metros 1,60 1,50 1,40 1,30 1,20

_La anchura mínima podrá reducirse en un 15% cuando sólo existan habitaciones a un lado de los pasillos, pero sin que en ningún caso sea inferior a 1 metro.

d) Accesos y salidas:

_Independientes para clientes y servicio Sí Sí Sí - -

_En los hoteles de tres estrellas sólo se exigirá cuando dispongan de 10 o más habitaciones.

e) Escalera de clientes 1,50 1,40 1,30 1,20 1,2

(anchura mínima en metros)

c) Zona de clientes

_Los hoteles de 5 estrellas deberán disponer de al menos una suite. Se entiende por suite el conjunto de dos o más habitaciones con sus correspondientes baños y al menos un salón.

_Los hoteles de 5 y 4 estrellas deberán disponer de al menos una habitación doble con salón y una habitación individual con salón.

_Baños:

.En los hoteles de 5 estrellas la bañera tendrá una longitud mínima de 1,70 metros. En caso de no disponer de bañera, el espacio destinado a la ducha deberá tener una longitud de 1,70 metros. En todo caso, el inodoro estará independizado del resto del baño y las habitaciones dobles dispondrán de doble lavabo.

.En los hoteles de 4, 3, 2 y 1 estrellas la bañera tendrá una longitud mínima de 1,40 metros. En caso de no disponer de bañera, el espacio destinado a la ducha deberá tener una longitud de 1,40 metros en los hoteles de 4 y 3 estrellas, y de 1 metro en los de 2 y 1 estrellas.

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

1._Habitaciones. Superficie mín. en m²

(sin incluir las de los baños):

_Doble 17 15 15 14 12

_Doble con salón 15 14 13 12 11

_Individual 10 9 8 7 7

_Individual con salón 10 9 8 7 7

_Salón 12 10 10 9 8

Podrán autorizarse habitaciones de 3 y 4 plazas cuando la superficie exceda en un 30 o en un 60%, respectivamente, la mínima exigida a las habitaciones dobles en la categoría correspondiente.

Los hoteles podrán contar con unidades de alojamiento propias de los hoteles apartamentos, a las que será de aplicación lo dispuesto en el Anexo 3 de este Reglamento, según la categoría correspondiente.

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

En todo caso, el número de dichas unidades no excederá del 40% del total de unidades de alojamiento del hotel.

Altura mínima de techos en metros: 2,60 2,60 2,50 2,50 2,50

En las habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60% de la superficie útil de la habitación tendrá la altura mínima indicada.

2._Baños en habitaciones Sí Sí Sí Sí Sí

a) Superficie útil mínima en m² 5 4,5 4 3,5 3

No obstante, los hoteles de 2 y 1 estrellas podrán tener baños con una superficie mínima de 2,5 m² en los porcentajes siguientes sobre el total:

_Hoteles de 2 estrellas: 50%

_Hoteles de 1 estrella: 75%

3._Salones y comedores 2,50 1,75 1,50 1,20 1,00

(Cuando se preste el servicio de comidas):

Superficie en m² por plazas.

Este módulo será global y podrá redistribuirse para salones y/o

comedores en la forma que se estime conveniente, si bien cada una de estas dependencias deberá ocupar, como mínimo, el 25% de la superficie global, no pudiendo ser inferior a 10 m².

Los espacios destinados a bar, sala de lectura, televisión y juegos podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

d) Servicios Generales

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

a) Servicios sanitarios generales Sí Sí Sí Sí Sí

Serán independientes para señoras y caballeros

Se instalarán en las plantas donde haya salones y comedores o, en su defecto, en la planta inmediata inferior o superior.

Si el acceso a los servicios es directo desde una de estas zonas deberán disponerse de doble puerta de acceso.

b) Un office por cada planta en la que haya

5 o más habitaciones Sí Sí Sí Sí -

No obstante, en los hoteles de menos de 15 habitaciones en total, sólo se exigirá que el establecimiento disponga de un office. En todo caso, se dispondrá de al menos un office. Cada office contará con fregadero o vertedero y estanterías.

c) Servicio de habitaciones 24 horas día Sí Sí - - -

d) Servicio de cajas fuerte individuales Sí Sí Sí - -

a disposición de los clientes

e) Servicio de custodia de dinero y objetos Sí Sí Sí Sí Sí

de valor entregados contra recibo

a los clientes

f) Depósito de equipajes en lugar cerrado Sí Sí Sí Sí* -

y destinado exclusivamente a tal finalidad

(* Si el establecimiento dispone de más de 50 habitaciones)

g) Garaje para los clientes Sí Sí - - -

El garaje se ubicará en el mismo edificio o en otro concertado; en este segundo caso los hoteles contarán con personal para prestar el servicio de aparcamiento.

_Porcentaje mínimo de plazas aparcamiento 12% 10% - - -

en relación con el número total

de habitaciones

h) Cocina Sí Sí Sí Sí Sí

(Cuando se preste el servicio de comedor. En todo caso deberá cumplir la normativa vigente en la materia)

i) Recepción y/o Conserjería. Sí Sí Sí Sí Sí

Atendidas con carácter permanente. Podrán constituir un servicio unificado.

e) Zona de personal

Todos los hoteles dispondrán de un vestuario independiente para el personal masculino y femenino. Igualmente, deberán contar con aseos independientes con instalación de duchas, lavabos e inodoros.

No obstante, en los establecimientos de menos de 15 habitaciones no se exigirán vestuarios y aseos independientes siempre que cada ducha y cada inodoro se encuentre independizado con puerta de cierre y se instale en cada ducha un vestíbulo individual y separado de la zona del plato, dotado de silla o banco y colgadores para la ropa.

f) Clasificación de los hoteles en la categoría inmediata superior

1._Sin perjuicio de la modificación de la clasificación otorgada que pueda solicitarse cuando se cumplan los requisitos que exige este Reglamento para las diferentes categorías, los hoteles, hoteles rurales y hoteles apartamentos podrán solicitar, por una sola vez y dentro de cada modalidad, su clasificación en la categoría inmediata superior a la que les corresponde, de acuerdo con el sistema excepcional que se establece en este apartado.

2._Los hoteles, hoteles rurales y hoteles apartamentos deberán cumplir los requisitos que exige este Reglamento en cuanto a la categoría a la que pretendan acceder, si bien se dispensarán los siguientes:

_Montacargas.

_Superficie de habitaciones: reducción no superior al 5 por ciento.

_Superficie de baños: reducción no superior al 10 por ciento en las habitaciones dobles y al 15 por ciento en las individuales.

_Altura de las habitaciones: reducción no superior al 4 por ciento.

_Superficie de salones y comedores: reducción no superior al 5 por ciento de la superficie requerida.

3. _Los hoteles, hoteles rurales y hoteles apartamentos ya existentes a la entrada en vigor de este Reglamento deberán tener todas sus instalaciones en un óptimo estado de conservación y funcionamiento para acogerse al aumento de categoría conforme a este apartado.

4. _Los hoteles, hoteles rurales y hoteles apartamentos que soliciten el aumento de categoría deberán compensar los aspectos que se señalan en el número 2 mediante la prestación de los servicios que se indican a continuación, debiendo alcanzar un mínimo de 40 puntos, o de 50 en el caso de que carezcan de montacargas, para que proceda el aumento de categoría:

Habitaciones

Comunicaciones:

_Más de un teléfono por habitación (cabecera y baño o zona de trabajo): 3 puntos.

_Tomas informáticas adicionales a las de telefonía con acceso a internet y correo electrónico: 3 puntos.

_Televisión con antena parabólica: 3 puntos.

_Televisión con sistema interactivo: 3 puntos.

_Televisión de pago: 1 punto.

_Hilo musical/compact disc: 3 puntos.

_Acceso WIFI: 3 puntos.

Mobiliario:

_Mesa de trabajo con iluminación adecuada: 3 puntos.

_Lámpara de lectura cabecera: 3 puntos.

_Iluminación controlable desde la cama y a la salida: 3 puntos.

_Minibar: 3 puntos.

Baños:

_Doble lavabo en habitaciones dobles: 3 puntos.

_Mampara de cristal en bañeras: 3 puntos.

_Espejo complementario de aumento: 3 puntos.

_Sistema antivaho en el espejo: 2 puntos.

_Secador de pelo: 2 puntos.

_Bañera o ducha de hidromasaje: 3 puntos.

_Productos de acogida (mínimo 6 productos): 2 puntos.

Otros servicios

_Documentación, información sobre servicios, etc, en 3 o más idiomas: 2 puntos.

_Sistema de climatización silencioso: 3 puntos.

_Oferta al cliente de más de un tipo de almohada: 2 puntos.

_Disponibilidad de albornoz y zapatillas: 3 puntos.

_Gimnasio: 5 puntos.

_Sauna: 5 puntos.

_Jacuzzi: 5 puntos.

_Servicio de lavandería: 3 puntos.

_Servicio de traslado y recogida de equipajes: 3 puntos.

_Servicio de información turística: 2 puntos.

_PC a disposición de clientes con acceso a internet: 3 puntos.

_Piscina (autorizada conforme a la normativa aplicable): 5 puntos.

Accesibilidad

Tomando como referencia las condiciones de accesibilidad contempladas en las normas UNE 170001-1, si el establecimiento reúne los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su

utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, se podrán otorgar hasta 20 puntos.

Calidad

_Disponer del certificado "Q" de Calidad Turística: 10 puntos.

_Disponer de Certificación de Sistemas de Gestión de la calidad según Normas ISO: 5 puntos.

5._No serán tenidos en cuenta en la puntuación aquellos servicios o instalaciones que constituyan requisitos obligatorios para la categoría correspondiente de acuerdo con este Reglamento.

6._A la solicitud de aumento de categoría se adjuntará una declaración que recoja los requisitos que no cumple el establecimiento y los servicios complementarios que presta valorados de conformidad con lo establecido en los números 2 y 4 de este apartado.

Recibida la solicitud, el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana tramitará el oportuno expediente y, previa inspección del establecimiento, dictará la resolución que corresponda.

ANEXO 3

Requisitos técnicos específicos de los hoteles-apartamento

En lo no previsto en este Anexo será de aplicación lo establecido en el Anexo 2.

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

1._Unidades de alojamiento:

a) Superficie útil mínima total en m²:

_Dormitorio individual 10 9 8 7 7

_Dormitorio doble 13 12 11 10 9

_Salón-comedor 12 11 10 9 9

_Estudio 24 22 20 18 16

Podrán autorizarse dormitorios de 3 y 4 plazas cuando la superficie exceda en un 30 o en un 60%, respectivamente, la mínima exigida a los dormitorios dobles en la categoría correspondiente.

Los hoteles apartamentos podrán contar con unidades de alojamiento propias de los hoteles, a las que será de aplicación lo dispuesto en el Anexo 2 de este Reglamento, según la categoría correspondiente. En todo caso, el número de dichas unidades no excederá del 40% del total de unidades de alojamiento del hotel apartamento.

2._Salones y comedores (cuando se preste el servicio de comedor):

a) Superficie en m² por plaza 1,50 1,20 1,00 0,80 0,60

Este módulo será global y podrá redistribuirse para salones y/o comedores en la forma que se estime conveniente, si bien cada una de estas dependencias deberá ocupar, como mínimo, el 25% de la superficie global, no pudiendo ser inferior a 10 m².

Los espacios destinados a bar, sala de lectura, televisión y juegos podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

3._Baños:

ESTRELLAS

5 4 3 2 1

a) Dotación: baños por plaza 1 baño Hasta Hasta Hasta Hasta

cada 2 4 plazas 4 plazas 4 plazas 4 plazas

plazas 1 baño 1 baño 1 baño 1 baño

+ de 4 + de 4 + de 4 + de 4

plazas, plazas, plazas, plazas,

2 baños 2 baños 2 baños 2 baños

b) Superficie útil mínima en m² 5 4,5 4 3,5 3

4._Cocina provista de equipamiento completo. Sí Sí Sí Sí Sí

ANEXO 4

Requisitos técnicos de los hostales

CATEGORIA

GENERAL RURALES

1._Instalaciones.

- a) Agua caliente Sí Sí
- b) Calefacción en habitaciones y áreas comunes Sí Sí
- c) Teléfono en zona de uso común Sí Sí
- d) Cocina (cuando se preste el servicio de comedor. Sí Sí

En todo caso deberá cumplir la normativa vigente en la materia).

2._Comunicaciones.

a) Ascensores

Cuando el número de plantas destinadas a 4 4

los clientes, incluidas en su caso las plantas sótano, sea igual o superior al indicado.

Los ascensores deberán comunicar todas las plantas. En la última planta no se exigirá ascensor cuando se trate de habitaciones abuhardilladas.

b) Escalera de clientes (anchura mín. metros) 1,2 1

3._Zona de clientes

a) Habitaciones

_Superficie útil mínima (sin incluir los baños):

-Doble 11 m² 10 m²

-Individual 7 m² 6 m²

Podrán autorizarse habitaciones de 3 y 4 plazas cuando la superficie exceda en un 30 o en un 60%, respectivamente, la mínima exigida a las habitaciones dobles en la categoría correspondiente.

_Altura mínima de techos 2,50 m 2,40m

En las habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60 por 100 de la superficie útil de la habitación tendrá la altura mínima indicada.

a) Baños en habitaciones Sí Sí

_Superficie útil mínima 2,5 m² * 2,5 m²

(*) No obstante, en los hostales de categoría general al menos el 25%

de los baños deberán tener una superficie mínima de 3 m².

c) Salones superficie adecuada a capacidad 10 m² 10 m²

con un mínimo

d) Comedores (cuando se preste el servicio de comedor)

_Superficie mínima por plaza 1,2 m²

ANEXO 5

Requisitos técnicos de las pensiones

2 ESTRELLAS 1 ESTRELLA

1._Habitaciones:

Superficie útil mínima en habitaciones:

-Dobles 11 m² 10 m²

-Individuales 6 m² 6 m²

Podrán autorizarse habitaciones de 3 y 4 plazas cuando la superficie exceda en un 30 o en un 60%, respectivamente, la mínima exigida a las habitaciones dobles en la categoría correspondiente.

2._Calefacción en habitaciones y áreas comunes Sí Sí

3._Baños de uso general 1 cada 1 cada

6 habit. 6 habit.

o fracción o fracción

En todo caso, habrá al menos 1 por planta

4._Lavabo en todas las habitaciones Sí -

Con agua caliente.

5._Espacio destinado a sala de estar Sí Sí

6._Teléfono para uso general Sí Sí

7._Cocina (cuando se preste el servicio de comedor Sí Sí

En todo caso deberá cumplir la normativa vigente en la materia)

__ __ F0600311 __

B.O.N. Sumario